



REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Dirección Secretaría Municipal

SAN CARLOS 13 DE OCTUBRE DE 2017.-

La Alcaldía ha dictado hoy el siguiente:

DECRETO EXENTO (SM) N° 454- 6637

VISTOS:

El Reglamento de Sala del Consejo Comunal de Seguridad pública; el Acuerdo N° 07 del Consejo Comunal de Seguridad Pública de fecha 12 de septiembre de 2017; y, las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades :

DECRETO:

1.- Apruébase el “**REGLAMENTO DE SALA CONSEJO COMUNAL DE SEGURIDAD PUBLICA**”, de la Comuna de San Carlos, que en copia se acompañan y forma parte íntegra del presente decreto.

2.- Designase responsable de la aplicación, control y fiscalización del Reglamento señalado precedentemente al señor Director Comunal de Seguridad Pública, quien también tendrá la responsabilidad de ponerlo en conocimiento de todas las direcciones municipales.

ANÓTESE – COMUNÍQUESE – ARCHÍVESE.


HERNAN MILLAN ILLANES
Secretario Municipal


HUGO NAIM GEBRIE ASFURA
Alcalde

DISTRIBUCION :

- Dirección de Seguridad Pública
- Dirección de Control
- Dirección Asesoría Jurídica
- Concejo Municipal
- Archivo de Reglamentos
- Secretaría Municipal (2)
- Oficina de Partes



REGLAMENTO DE SALA CONSEJO COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Nº 178

Consejo Comunal de Seguridad Pública, creado en virtud de la Ley 20.965 de fecha 3 de Noviembre de 2016, que los origina y reglamenta.

TITULO I

DEL QUÓRUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

ART. 1º: El Consejo Comunal de Seguridad Pública sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, los que son mencionados en el artículo 104B de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para estos efectos, se considerará como miembro del Consejo, todo aquel que no se encuentre comprendido en alguna de las causales de inasistencia justificada que se indican en el Artículo siguiente.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que haya disposición expresa en contrario.

Si al momento de la votación el número de los miembros del Consejo presentes fuere inferior a la mayoría absoluta y no hubiere quórum, se llamará a los Consejeros durante tres minutos, y, si transcurrido este tiempo, no se completare el quórum, el Presidente levantará la sesión, dejándose constancia de los que estén presentes.

ART. 2º: Se considerarán como inasistencias justificadas a sesiones del Consejo las que a continuación se indican:

- a) Enfermedad acreditada con certificado expedido por un profesional que no sea el propio Consejero Municipal de Seguridad Pública.
- b) Encontrarse fuera del territorio nacional o en cualquiera de las regiones del país que no fuese la región de Ñuble.
- c) Todo otro impedimento, sea de fuerza mayor o caso fortuito que sobrevenga en las últimas horas del día de sesión, en cuyo caso el Consejero deberá dar aviso tan pronto le sea posible, proporcionando con posterioridad los antecedentes que lo acrediten.



Las causales antes señaladas deberán acreditarse ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Publica, con a lo menos una hora de anticipación al inicio de la respectiva sesión, el que para dichos efectos tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo aquel que lo reemplace, como cuestión previa al inicio de la Sesión de Consejo, informar sobre las inasistencias justificadas de los Consejeros.

Para los efectos de los quórum de sesión y de votación, la no justificación de inasistencia dentro del plazo antes señalado, hará presumir que el Consejero de que se trate, no se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

ART. 3°: Si transcurrido diez minutos desde la hora fijada para la iniciación de la sesión, no hubiere quórum en la sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario Ejecutivo, declarará, a petición de cualesquiera de los Consejeros presentes, que la Sesión no se celebra.

ART. 4°: La Sesión se abrirá pronunciando el Presidente las palabras "se abre la Sesión".

ART. 5°: El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por quince minutos; para hacerlo por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga "Se suspende la Sesión" y continuará cuando diga "continúa la Sesión". Terminado el plazo de suspensión, se llamará a los Consejeros durante tres minutos y se reanudará al término de esta llamada si hubiera dos o más Consejeros presentes en la Sala.

ART. 6°: La Sesión termina:

- 1.- Por haber llegado la hora, salvo que se esté en votación, caso en el que continuará, hasta terminada la que se está recogiendo;
- 2.- Por acuerdo unánime de la Sala.
- 3.- Por falta de Tabla y siempre que no haya Consejeros que deseen intervenir en los Incidentes, y

Al terminar la Sesión el Presidente pronunciará las palabras "Se levanta la Sesión".

ART. 7°: Las Sesiones del Consejo serán:

- a) Ordinaria y
- b) Extraordinarias.

ART. 8°: Son Sesiones Ordinarias, las que se celebran los segundos lunes de cada mes entre las 15.00 y 16.30 horas. Las demás son Extraordinarias

ART. 9°: Las Sesiones Extraordinarias se celebrarán:

- a) Cuando el Alcalde así lo determine, conforme a lo dispuesto en el artículo 104D de la Ley 20.965.
- b) Cuando lo soliciten, por escrito, indicando los temas a tratarse, un número de Consejeros que represente un tercio de los que están en ejercicio.

ART. 10°: La citación a Sesiones, Ordinarias o Extraordinarias, se hará por escrito con 48 horas de anticipación, a lo menos, por la vía más expedita. No obstante, en casos de urgencia, calificados, el Presidente, podrá citar a Sesión Extraordinaria con una anticipación menor, que no podrá ser inferior a cuatro horas.

En estas circunstancias, a la citación por escrito se agregará una telefónica o más, tratándose de que cada Consejero reciba, con la mayor anticipación posible, noticia personal de la citación.

ART. 11°: Las Sesiones serán públicas o secretas.

Serán secretas las sesiones que se refieran a personas o a materias que el Consejo acuerde que tengan este carácter, definido por: a) obligación de los Consejeros de guardar absoluta reserva sobre lo tratado y b) exclusión de su reproducción en las Actas.

TITULO II

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ART. 12°: Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias contarán de los siguientes apartados: Acta, Observaciones, Aprobación del Acta, Cuenta, Correspondencia Recibida y Despachada, Acuerdos e Incidentes.

Las que comenzarán a las 15.00 horas y terminarán a las 16.30 horas; por tanto, su duración no podrá exceder de una hora y treinta minutos, pudiendo cualquier Consejero reclamar del hecho de haberse cumplido el tiempo. Comprobado este hecho, se pondrá término a la Sesión, salvo que la Sala, por



acuerdo de los dos tercios de los Consejeros presentes, apruebe su prórroga por 30 minutos más.

A propuesta del Presidente, o a petición de la mayoría de los consejeros, podrá eliminarse una o varias de las partes señaladas en el inciso primero precedente, con excepción de los asuntos de la Tabla; alterarse el orden o incluir nuevos asuntos.

Párrafo 1°: Del Acta

ART.13°: Abierta la Sesión, el Presidente someterá a votación la aprobación del Acta o Actas de las Sesiones precedentes, que no hayan sido aprobadas.

Las observaciones del Acta se discutirán durante los diez minutos siguientes a la apertura de la Sesión.

Para los efectos previstos en este artículo, las Actas que deban ser sometidas a votación serán repartidas, a cada uno de los Consejeros, conjuntamente con la citación a la Sesión en que deberán ser tratadas.

ART.14°: El Acta debe contener:

- a) El nombre del Presidente que presidió la Sesión, Secretario Municipal y del Secretario Ejecutivo del Consejo.
- b) La nómina, por orden alfabético, de los Consejeros presentes.
- d) Las inasistencias justificadas de los Consejeros.
- e) Una relación resumida de todo lo sustancial que haya ocurrido, no obstante, cuando lo acuerde la Sala deberá insertarse "in extenso" el debate, respecto de aquellos asuntos que así se determine.
- f) Una relación de los acuerdos adoptados por el orden de su aprobación.

Párrafo 2°: De la Tabla

ART. 15°: Una vez oída la Cuenta, se pasará al análisis de los asuntos de la Tabla.

El tiempo de la Tabla se destinará a los asuntos que requieran un estudio detenido.

Corresponderá al Presidente del Consejo determinar los asuntos que deban incluirse en esta Tabla y fijar el orden de su discusión.

Los que queden pendientes en una sesión se incluirán en la Tabla de la Sesión siguiente, agregándose, con posterioridad, los que deben ser tratados en esta mención.

ART. 16°: Cualquier Consejero puede solicitar el retiro de un asunto de la Tabla. Esta petición no tendrá lugar si está pendiente la clausura del debate o la votación respecto del asunto y se votará de inmediato.

Si la petición es aceptada por la Sala, el asunto de que se trata deberá figurar en la Tabla de la Sesión siguiente.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse.

ART. 17°: El tiempo de la Tabla tendrá la duración que la mayoría absoluta de la Sala determine en cada Sesión, según la naturaleza de los asuntos que se hayan incluido en ella.

Párrafo 3°: De los Incidentes

ART. 18°: Los últimos quince minutos del tiempo reglamentario de las Sesiones se dedicarán a "Incidentes" tiempo durante el cual podrá hacer uso de la palabra cualquier Consejero que lo desee, sobre los asuntos que estime de interés para el Colegio o para el mejor desempeño de su cargo.

Los señores Consejeros usarán de la palabra según el orden de inscripción para ello.

ART. 19°: Durante el tiempo de Incidentes no podrá adoptarse acuerdo alguno.

ART. 20°: La prórroga del tiempo de Incidentes necesitará la votación favorable de los dos tercios de los presentes.

TITULO III

DE LOS DEBERES

ART. 21°: Para usar de la palabra se deberá pedir al Presidente, quien la concederá en el orden que le haya sido solicitada.

El orador podrá usar de la palabra durante tres minutos, prorrogables por acuerdo de la Sala.



ART. 22°: La referencia que un orador haga a un Consejero o a cualquier individuo, deberá ser en tercera persona y, sólo cuando la claridad lo exija, lo designará por su nombre.

Cuando la referencia a alguna de las personas presentes lo requiera, el afectado tendrá derecho a hacer uso de la palabra con preferencia, para vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de tres minutos, en cualquier parte de la misma Sesión, o de otra, sea ésta Ordinaria o Extraordinaria.

ART. 23°: Cualquier Consejero podrá pedir "segunda discusión" respecto de las materias incluidas en la tabla de la sesión en que aquélla se solicita.

Esta solicitud no podrá formularse si se ha pedido o declarado "cierre del debate" respecto del asunto de que se trata. No obstante, podrá hacerse si se ha rechazado el "cierre del debate" y mientras no sea solicitado nuevamente.

Hecha la solicitud de "segunda discusión" deberá de inmediato someterse a consideración del Consejo, debiendo votarse en dicha sesión si se acepta o no tal petición. Para aprobar una segunda discusión se requerirá el voto conforme de los 2/3 de los Consejeros asistentes.

El asunto respecto del cual se aprobare por el Consejo su segunda discusión quedará sin más trámite pendiente para la próxima sesión, en cuya tabla deberá colocarse en primer lugar, en la cual el Consejero que solicitó "segunda discusión" deberá efectuar una relación fundada de su solicitud.

ART. 24°: Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, después de lo cual no podrán formularse nuevos planteamientos sobre la materia discutida.

El cierre del debate procederá:

- 1°) Cuando, después de invitar por dos veces a los Consejeros o a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a la invitación.
- 2°) Cuando haya llegado el término de la hora y no se haya acordado su prórroga, y
- 3°) Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, el Presidente dará por aprobada la proposición, si ningún Consejero se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

ART. 25°: En cualquier momento de la discusión de un asunto podrá pedirse se declare cerrado el debate, proposición que deberá someterse a votación de inmediato y sin más trámite, la que en caso de rechazo, podrá plantearse nuevamente una vez que hayan hecho uso de la palabra dos oradores a lo menos.

TITULO IV

DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES

ART. 26°: Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o económicas.

Son votaciones "individuales" aquellas en que cada Consejero expresa su parecer y "económica", aquellas en que se vota en conjunto, a mano alzada.

Si algún Consejero pidiera votación individual así se procederá.

ART. 27°: La "votación secreta" es aquella que se realiza exponiéndose el criterio del votante por medio de cédulas, en términos que no pueda individualizarse a su autor.

En estos casos, el Secretario cuidará que no sea posible la individualización de los votantes, adoptando las medidas que sean conducentes para ello.

ART. 28°: Serán siempre secretas las votaciones que se refieren a personas y en caso de elecciones.

Las votaciones sobre otros asuntos, serán secretas si así lo acuerda la mayoría absoluta de los Consejeros presentes.

ART. 29°: Antes de la votación el Secretario Ejecutivo deberá dar lectura a la proposición o resumirá la cuestión que va a votarse, en términos que la Sala se forme claro concepto del asunto.

ART. 30°: La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente las palabras "En votación" e, iniciada ésta, no podrá suspenderse ni interrumpirse, salvo que se plantee cuestión de inadmisibilidad de la discusión del asunto, o de votación del mismo, por exceder la competencia del Consejo.

Rechazada la cuestión de inadmisibilidad, se procederá a la votación, como si no se hubiere iniciado antes, sin considerar los planteamientos formulados con posterioridad al cierre del debate.

ART. 31°: Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario Ejecutivo preguntará a la Sala si algún Consejero no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará "terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni por asentimiento unánime, el voto de ningún Consejero.

Luego, se procederá al escrutinio, por el Secretario Ejecutivo.

ART. 32°: Una vez anunciado, por el Secretario Ejecutivo, el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

ART. 33°: Si proclamada la votación se advierte que los votos en blanco habrían influido sustancialmente en el resultado, se procederá, de inmediato, a repetir la votación, con requerimiento a quienes así votaron, que no lo hagan nuevamente

Si en la segunda votación insisten, en votar en blanco se considerarán éstas como favorables a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos.

ART. 34°: Cuando en una elección unipersonal se produjera dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria en los casos en que la Ley o el Reglamento lo requieran, se procederá, de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

ART. 35°: El empate que se produzca en una votación será dirimido por el Presidente del Consejo o por quien haga sus veces en la Sesión.

ART. 36°: Tendrán derecho a voz y voto los consejeros indicados en el artículo 104B de la Ley 20.965 y a solo voz los representantes de otras organizaciones, léase gremiales, civiles, etc.

TITULO V

TRAMITACIÓN DE LOS ACUERDOS Y REAPERTURA DEL DEBATE

ART. 37°: Los acuerdos que se aprueben en Sesión, se tramitarán sin esperar la aprobación del Acta respectiva, salvo resolución en contra.

ART. 38°: Aprobado o desechado un asunto o acuerdo, podrá pedirse que se reabra el debate.

La indicación correspondiente podrá ser formulada en la misma sesión en que se tomó el acuerdo del caso o en una posterior.

Si lo fuera en la misma sesión, será votada de inmediato y, para su aprobación, se requerirá el acuerdo de la simple mayoría de los presentes.

Si lo fuere en una sesión posterior, quedará la indicación para el primer lugar de la Tabla de la sesión siguiente a aquella en que se formuló y, ni aún por la unanimidad de los asistentes, podrá acordarse en la misma sesión. En este caso la aprobación de la indicación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Consejeros en ejercicio.

Si, con posterioridad, se solicitara nuevamente la reapertura del debate requerirá, para ser aprobada, el acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

TITULO VII

APLICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

ART. 39°: Cuando se suscite cuestión sobre interpretación o aplicación del Reglamento, el Presidente resolverá de inmediato si el asunto, a su juicio, es claro.

Si no lo entendiera así, informará la Mesa Directiva en la sesión siguiente, suspendiéndose, entretanto, la consideración del asunto en que incide la cuestión.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta desde luego y sin discusión.

ART. 40°: Este Reglamento sólo podrá modificarse, con acuerdo de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

La proposición de reforma será votada en la sesión siguiente a aquella en que sea planteada y no podrá hacerse antes, ni aún por acuerdo unánime.

